



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00119-00.
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Marcos Guillermo Escallón Citelly y otra.
Demandado	: Oscar Sicuariza Chaparro y Ana Julia Alape Olaya.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación formulados por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido el 22 de octubre de 2021 por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados Óscar Sicuariza Chaparro y Ana Julia Alape Olaya por aviso. [027AutoTrámite202000119].

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que: **(i)** En el auto recurrido se tuvo por notificado a los demandados por aviso desde el 16 de febrero de 2020 del auto emitido el 11 de septiembre de 2020, situación que se cae por su peso, pues no es posible tenerlos por notificados de un auto con anterioridad a la fecha de su expedición. **(ii)** El aviso enviado por la parte demandante contiene: "*Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino*". Por lo anterior, si bien se señaló que se entendía surtida al finalizar el día siguiente, no se señaló que correspondía al día hábil siguiente. **(iii)** En la notificación se señaló: "usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho judicial". Sin embargo, para la época los Despachos no se encontraban en atención presencial (Acuerdo No. CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021). **(iv)** En el aviso no se indicó los canales de comunicación con los que contaba el Juzgado ni el término con el que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa. **(v)** El 15 de febrero de 2021 los demandados informaron al Juzgado a través de correo electrónico y dentro del término de contestación que no contaban con el escrito de demanda, no obstante, el Despacho no se pronunció al respecto. Por lo anterior solicita se revoque el Auto de fecha 22 de octubre de 2021. [33Recurso].

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 030 de 30 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

III. Replica.

El apoderado de la parte actora expuso al descorrer el traslado del recurso **(i)** Con relación a la fecha contenida en el auto recurrido, esto es, 16 de febrero de 2020, indicó que corresponde a un error en la expedición del auto, el cual puede ser corregido de oficio o a petición de parte. **(ii)** Que el acto procesal de notificación cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso. **(iii)** No obra constancia de la comunicación enviada por correo electrónico al Juzgado por parte de los demandados. **(iv)** El canal digital del Juzgado se encuentran en el directorio de la Rama Judicial. **(v)** Las normas procesales hacen referencia a los días como hábiles, por lo que el argumento esta fuera de lugar. Por lo anterior solicita corregir el auto en el sentido de indicar la fecha correcta en la que se tienen por notificados los demandados y negar las solicitudes de la parte demandada. [41DescorreTraslado].

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Frente al caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte demandada recurrió el auto emitido el 22 de octubre de 2021, en el que se resolvió: *"Téngase por notificados a los demandados Óscar Sicuariza Chaparro y Ana Julia Alape Olaya por aviso el 16 de febrero de 2020, del auto de fecha 11 de septiembre de 2020 [Fl. 64]. Por el cual se admitió la demanda y quienes dentro del término de traslado guardaron silencio."* [27AutoTramite202000119]. Por lo anterior, el Despacho procederá a resolver cada uno de los argumentos contenidos en el recurso.

3. En primer lugar: se evidencia que por error involuntario del Despacho en el Auto recurrido se tuvo por notificados a los demandados el 16 de febrero de 2020, cuando lo correcto era 13 de febrero de 2021 y 15 de febrero de 2021.

Téngase en cuenta que la Notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso fue entregada a los demandados **Oscar Sicuariza Chaparro y Ana Julia Alape Olaya**, el 12 de febrero de 2021 [Folio 5 a 8 09CertificaciónNotificaciónArt292] y 13 de febrero de 2021 [Folio 1 a 4 09CertificaciónNotificaciónArta292], respectivamente, por lo que de conformidad con la normatividad ibídem, se entienden notificados, el 13 de febrero y 15 de febrero de 2021, respectivamente.

Por lo anterior, en los términos del artículo 286 se procede a corregir el auto recurrido y que fue emitido el 22 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que los demandados **Oscar Sicuariza Chaparro** y **Ana Julia Alape Olaya** se entienden notificados, el 13 de febrero y 15 de febrero de 2021, respectivamente, y no como quedo allí anotado.

4. En segundo lugar. El recurrente establece que: en la notificación por aviso enviada se consignó: "*Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino*". Sin embargo, no se señaló que correspondía al día hábil siguiente.

4.1 El artículo 62 del Régimen Político y Municipal (ley 4 de 1913) establece: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes". Por su parte el artículo 118 del Código General del Proceso establece: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

El artículo 292 del Código General del Proceso se establece con relación a los requisitos que debe cumplir la notificación por aviso: "*la advertencia de que la notificación se considerará surtida **al finalizar el día siguiente** al de la entrega del aviso en el lugar de destino*".

4.2 Por lo anterior en la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso, ha de entenderse que el término "día siguiente" corresponde a un día hábil. Asimismo, la normatividad ibídem, no establece el deber de especificar que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente hábil, por el contrario, se limita a señalar "*se considerará surtida al finalizar el día siguiente*"

En los avisos enviados a los demandados **Oscar Sicuariza Chaparro** y **Ana Julia Alape Olaya** se consignó: "*Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino*" [Folio 1 y 5 09CertificadoNotificaciónArt292].

Así las cosas, se evidencia que el apoderado de la parte actora elaboró la notificación en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

5. En tercer lugar: El apoderado de la parte demandada señaló que en el aviso remitido se consignó "*Si esta notificación comprende entrega de copias y/o documentos usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho judicial*". Sin embargo, adujo que, para la época, los Despachos no se encontraban en atención presencial (Acuerdo No. CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021).

5.1 En el acuerdo No. CSJBTA20-60 16 de junio de 2020 se estableció: "*ARTICULO 5º. Turnos de Trabajo presencial en sedes judiciales. A partir del 1 de julio de 2020, máximo el 20% de los servidores judiciales pertenecientes a los Despachos, Secretarías, Oficinas, o Centros de Servicios*

de las Especialidades Familia, Penal Especializado de Extinción de Dominio, y de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, podrá acudir a su sede de acuerdo a los horarios y turno que se indican a continuación: (...) Juzgados Civiles Municipales (...) Días y turnos de atención al público de manera presencial (...) Lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.”.

Asimismo, se estableció en el parágrafo 4º del mencionado artículo: *"Dichos horarios indican los rangos de tiempo en los cuales se autorizará el ingreso del usuario externo a la Sede judicial".* El artículo 8 establece: *"Los funcionarios y empleados que deban asistir presencialmente a las Sedes Judiciales, y los usuarios de la administración de justicia, deberán contar con la autorización expresa del Titular del Despacho, con cita previa concertada".*

Por su parte el Acuerdo No. CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 establece: *"ARTÍCULO 3º. Atención al Público. para aquellos casos en que se requiera la atención al público de manera presencial, quedará sujeta a los horarios establecidos en el artículo 5 del Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, modificado por el Acuerdo CSJBTA20-61 del 17 de junio de 2020, proferidos por esta Seccional; y a las normas que, sobre movilidad, aislamiento, cuarentena y toque de queda establezcan las autoridades Departamentales, Municipales y Distritales. Parágrafo 1. Los usuarios podrán solicitar citas presenciales a los despachos judiciales, cuando estén debidamente justificadas, a través de los correos electrónicos que están publicados en el vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>."*

El artículo 91 del Código General del Proceso establece: *"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

5.2 En el caso concreto, contrario a las manifestaciones del apoderado de los demandados el Despacho contaba con horarios de atención al público y con la posibilidad de solicitar a través del correo publicado en la rama judicial una cita presencial para el retiro de las copias de la demanda. Adicionalmente, y en su defecto, mediante dichos canales digitales publicados el extremo pasivo pudo haber solicitado vía correo electrónico la remisión de copia de la demanda y de los anexos de la misma. Sin embargo, según se evidencia los demandados no solicitaron se agendará cita alguna o el envió de las copias del traslado por medios digitales en el transcurso de los tres días de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso.

6. En cuarto lugar: Manifestó el apoderado de la parte actora que en el aviso enviado a los demandados no se indicó los canales de comunicación con los que contaba el Juzgado ni el término con el que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa.

6.1 El artículo 292 del Código General del Proceso establece: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado,*

*o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***”.

6.2 En los avisos enviados a los demandados **Oscar Sicuariza Chaparro** y **Ana Julia Alape Olaya** se consignó: (i) fecha 09-02-2021 (ii) fecha providencia 11-09-2020 (iii) Juzgado: Juzgado cuarenta y siete (47) civil Municipal de Bogotá D.C. Dirección carrera 10 No. 14-33 piso 19 de Bogotá. (iv) Naturaleza del proceso: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. (v) Demandantes: Marcos Guillermo Escallon Citelly-Edgar Escallon Citelly; Demandados: Oscar Sicuariza Chaparro-Ana Julia Alape Olaya.

6.3 En consideración con el artículo 292 del Código General del proceso el aviso no debe contener los canales de comunicación del Juzgado ni el término con el que contaba el demandado para ejercer su Derecho de defensa. Razón por la cual se concluye que el aviso remitido al extremo pasivo se encuentra elaborado de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Aunado a lo anterior, en el aviso remitido se consignó la dirección del Despacho y de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021, desarrollado en el numeral precedente, las partes contaban con la posibilidad de solicitar a través del correo electrónico publicado en la página de la Rama Judicial, el traslado de la demanda, circunstancia que no sucedió.

7. En quinto lugar: Estableció el apoderado de la parte demandada que el 15 de febrero de 2021 los demandados informaron al Juzgado a través de correo electrónico y dentro del término de contestación que no contaban con el escrito de demanda, no obstante, que el Despacho no se pronunció al respecto.

7.1 En consideración a lo anterior, evidencia el Despacho que: **(i)** El 11 de febrero, previo al envío de la notificación por aviso al extremo pasivo, los demandados señores **Oscar Sicuariza Chaparro** y **Ana Julia Alape Olaya** aportaron escrito en el que solicitaron al Despacho requerir “a/ extremo actor, para que, envíe nuevamente a los suscritos la Notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. pero de manera completa, esto es, enviado copia de la demanda”. [21Petición1]. **(ii)** Con posterioridad el 25 de febrero de 2022, esto es, con posterioridad a los tres días estipulados en el artículo 91 del Código General del Proceso para retirar copias, los demandados reiteraron su solicitud. [12ReiteraSolicitud].

7.2 Sin embargo, evidencia el Despacho que los demandados radicarón su escrito con fin de solicitar que la parte actora los notificara nuevamente, previo al envío de la Notificación por aviso y con posterioridad al vencimiento de los tres días de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso. No obstante, debe establecerse que el extremo pasivo no solicitó cita presencial para comparecer al Despacho o de manera directa por correo electrónico el envío de la demanda y sus

anexos. Por lo anterior, se evidencia que la parte demandada no cumplió con la carga procesal de "solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes".

7.3 En consideración a lo expuesto, se mantendrá el auto atacado y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto emitido el día 22 de octubre de 2021 [27AutoTrámite202000119] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA. NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60887cc55f00b7d81359c299e6a2e5b88599d51fc5c93b2bf0d95bca8c497d3e

Documento generado en 29/06/2022 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>